

**Juicio No: 09332202009697 Nombre Litigante: CAICEDO JURADO MANUEL HERUBEN**

satje.guayas@funcionjudicial.gob.ec <satje.guayas@funcionjudicial.gob.ec>

Jun 30/11/2020 14:48

Para: ab\_monica1@hotmail.com <ab\_monica1@hotmail.com>

**Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 09332202009697**

**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
FUNCIÓN JUDICIAL**

**Juicio No:** 09332202009697, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

**Casillero Judicial No:** 0

**Casillero Judicial Electrónico No:** 0

**Fecha de Notificación:** 30 de noviembre de 2020

**A:** CAICEDO JURADO MANUEL HERUBEN

**Dr / Ab:**

**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL**

En el Juicio No. 09332202009697, hay lo siguiente:

**VISTOS:** Agréguese a los auto el escrito que antecede, presentado por Ab Juan Enmanuel Izquierdo Intriago Mgs. En calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, Téngase por legitimada la intervención del Ab.Walter Avilès Cordero, dentro de la Audiencia Pública realizada dentro de la presente causa. En lo principal, de fojas 6 a 9 de los autos comparece el señor MANUEL HERUBEN CAICEDO JURADO, para proponer acción de protección en contra de MALDONADO RECALDE DIEGO AUGUSTO, representante legal de la EMPRESA ELECTRICA PÚBLICA ESTRATÉGICA CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP, en su calidad de GERENTE GENERAL SUBROGANTE. Entre otras cosas manifiesta que: Es el caso señor Jueza constitucional que el día 17 de julio del 2020, suscribí contrato de TRABAJO A PLAZO INDEFINIDO, entre el hoy demandado Sr. MALDONADO RECALDE DIEGO AUGUSTO en su calidad de Representante legal de la EMPRESA ELECTRICA PÚBLICA ESTRATEGICA CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP, en calidad de conductor, con una remuneración de setecientos veintiséis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, mediante transferencia , contratado para las instalaciones ubicadas en la calle Km. 6 ½ vía a la costa, Edificio Grace, de la ciudad de Guayaquil. Es el caso señor Juez Constitucional que mediante oficio Nr. -CNEL-2020-0681-M, de fecha 16 de octubre del 2020, suscrito por el Ing. Diego Augusto Maldonado Recalde, en su calidad de Gerente General-Subrogante-Corp-, se me hace saber que el contrato suscrito por la empresa hoy accionada y el compareciente, finalizaba el mismo el día 16 de octubre del 2020, expresando el agradecimiento por la colaboración brindada, por lo tanto que cumpla con la normativa legal, es decir entregar los informes de descargo de bienes, entrega de documentos, procesos, trámites y demás responsabilidades asignadas al suscrito conforme al procedimiento de desvinculación vigente, para el pago de liquidación de haberes. Señor Juez soy

padres de la menor KELLY NAOMY CAICEDO ROMERO, que tiene una discapacidad física del 75% como lo indica la copia del carné y en audiencia presentaré el original como la cédula de mi prenombrada hija, ella por su condición especial tengo que comprarle pañales, medicinas etc. Que es con fruto de mi trabajo que lo puedo cumplir. Que la Empresa ELECTRICA PÚBLICA ESTRATÉGICA CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP, no tomó en consideración que la dejarme sin DERECHO CONSTITUCIONAL AL TRABAJO, esta coartando el derecho de salud de mi prenombrada hija, quien quedó sin el dinero que yo genero para poder comprar sus medicinas y poder darle un buen vivir. DERECHOS CONCULCADOS: Derecho al Trabajo- a la seguridad laboral, Derecho a una vivienda digna (buen vivir) para poder ayudar a la manutención económica de mi hija menor de edad. DERECHO A LA VIDA DIGNA: CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Trabajo y Seguridad Social. Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de economía, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. El Art. 66.2 de la Constitución reconoce y garantiza a las personas "El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios". Con los antecedentes expuestos comparecemos, señor, juez debidamente fundamentado en el artículo 88 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y presento la ACCIÓN DE PROTECCIÓN, solicitado: a.- Que luego del trámite pertinente, mediante sentencia debidamente motivada, declare que la EMPRESA ELECTRICA PÚBLICA ESTRATÉGICA CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP, ha vulnerado los derechos constitucionales de compareciente MANUEL HERUBEN CAICEDO JURADO, determinados en el texto de esta acción y ordene la reparación integral, material e inmaterial del daño del daño que se ha causado; disponiendo que inmediata INCORPORACIÓN A SU PUESTO DE TRABAJO DE CONDUCTOR de la accionada se ordene el pago de los haberes no percibidos en el tiempo de la separación de la CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP a fecha que se dictamine la sentencia. Admitida la acción se fijó día y hora para que se realice la audiencia pública, la que se realizó el día 18 de noviembre del 2020 a las 15h00, (extracto de audiencia fs. 36 vta). A la mencionada diligencia compareció por la parte accionante Manuel Caicedo Jurado, acompañado de su Ab. Mónica del Rocío Mosquera Paucar, y por parte de la accionada Ab. Marcía del Rocío Pico y Ab. Meza Werneyle, en representación de CNEL, y por la Procuraduría General del Estado el Ab. Walter Avilés. En resumen, la parte accionante manifestó lo siguiente: "El accionado señor Manuel Caicedo Jurado suscribió un contrato con la empresa CNEL de contrato de plazo indefinido el 17 de julio del 2020, pero el 16 de octubre del 2020 el gerente de la empresa le comunica que da por terminado el contrato y que le agradecía por su colaboración y que entregue los informes de descargo de bienes. Por lo que vulnera el derecho al trabajo, dejando sin sustento para los gastos de la medicina de su hija Kelly Naomi Caicedo Romero quien tiene el 75% de discapacidad. Se fundamenta a estos derechos constitucionales vulnerados en el artículo 3 y 11.9 CRE, y artículo 35 de derechos a las personas y grupos de atención prioritaria, derecho al trabajo, derecho a una vida digna. La parte accionada, manifestó: "Que es un tema meramente laboral, y desde este punto no sería competente para conocer de esta acción en vista del artículo 173 de la Constitución en el que indica que los actos administrativos serán ventilados ante los órganos administrativos, y artículo 32 de la LOSEP, que en caso de controversias en relaciones laborales entre la empresa pública y sus servidores serán resueltas por la autoridad de trabajo o jueces de trabajo competentes. En la demanda presentada en esta acción de protección no hace referencia que haya sido presentada en la vía ordinaria que le correspondería, así mismo no ha demostrado que haya sido ineficaz esa vía para no seguir por la vía ordinaria sino la constitucional. El accionante suscribió un contrato donde consta un término de prueba de 90 días que fue aceptado y firmado por el accionante. Asimismo hace referencia que ha hecho conocer a la empresa la discapacidad de su hija, por lo que no consta dentro de los registros, y

en el informe social no hace constar dicha discapacidad de la hija. Por lo que, solicita se declare sin lugar la presente acción por cuanto no reúne los requisitos establecidos en la norma y no ha justificado que la vía ordinaria haya sido ineficaz para exigir sus derechos. La Procuraduría General del Estado, manifestó: "Que habiéndose suscrito un contrato que tiene una cláusula de prueba de noventa días, y el señor suscribió el 17 de junio del 2020 y término el 16 de octubre del 2020, es decir, dentro del término de prueba. Dentro de este proceso no existe una vulneración de derechos constitucionales sino una terminación unilateral del contrato de plazo indefinido por parte de la empresa pública CNEL, por las causales ya expuestas por la representante de CNEL. Así mismo el reclamo debe ser por la vía ordinaria y esta acción de protección no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 40 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional. Solicita la improcedencia de la acción. De conformidad al artículo 14 y 16 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, se abre el término de prueba y dispone a las partes accionante y accionada aporte pruebas, como la ficha técnica de trabajo que llenó cuando ingreso a trabajar, y el informe médico en el que se lo diagnostica como daltónico. Se reinstala la audiencia el 25 de noviembre del 2020 a las 15h00. El día de la reinstalación de la audiencia compareció el accionante, Manuel Caicedo Jurado, acompañado de su Ab. Mónica del Rocío Mosquera Paucar. Por la parte accionada la Ab. Marcia del Rocío Carvajal Pico y María Meza Werneuyllé, en representación del CNEL, y por la Procuraduría General del Estado el Ab. Walter Avilés. Alegado inicial del demandado: Inicia practicando las pruebas la ficha técnica emitido por el departamento de Recursos Humanos en el que indica que no es apto por tener la condición daltónico de nivel leve con el color rojo, el informe médico y documentación del Ministerio de Trabajo donde indica que no está habilitado para trabajar en el sector público. Alegato de la parte accionante: "La parte actora revise los documentos por principio de contradicción e indica que es sospechoso que en una ficha técnica no conste el núcleo familiar que es normalmente lo que le piden en toda compañía o institución pública. El accionante manifiesta que el si le hizo conocer a Recursos Humanos que tenía una hija discapacitada e incluso ingresó su carnet de discapacidad, y que le ha laborado más de 11 años de chofer en la prefectura y nunca ha tenido inconvenientes. La Procuraduría General del Estado, manifiesta que no existe una vulneración de derechos por cuanto si bien suscribió un contrato de plazo indefinido con un periodo de prueba de 90 días que se le concluyó. Asimismo, no cumple con los requisitos establecidos en la norma, ya que tiene impedimento en el ministerio de trabajo". El estado de la causa es el de resolver y para hacerlo se considera. PRIMERO.- La suscrita jueza es competente para conocer la presente acción de protección en mérito de lo dispuesto en el artículo 86 No. 2 de la Constitución de la República, artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en virtud del sorteo de ley. SEGUNDO.- El presente trámite es válido por que se ha seguido el procedimiento establecido en la Ley, no se observa la omisión de solemnidades sustanciales comunes que puedan anularlo. TERCERO.- El acto denunciado es "Que mediante oficio Nro. -CNEI-CNEI-2020-068M, de fecha 16 de octubre del 2020, suscrito por el Ing. Ing. Diego Augusto Maldonado Recalde, en su calidad de Gerente General-Subrogante-Corp-, se le hace saber que el contrato suscrito por la empresa hoy accionada y el accionante, finalizaba el mismo el día 16 de octubre del 2020, siendo padre de la menor KELLY NAOMY CAICEDO ROMERO, que tiene una discapacidad física del 75%. CUARTO.- Presuntos derechos Constitucionales Vulnerados.- Derecho al Trabajo a la Seguridad laboral; Derecho a la vida digna. QUINTO.- La acción de protección es un derecho determinado en el artículo 88 de la Constitución dela República que establece: <La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en

estado de subordinación, indefensión o discriminación>. SEXTO.- El artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que: "...La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección de decisiones de justicia indígena. SÉPTIMO.- El accionante, afirma que le han violado sus derechos al trabajo, a la seguridad laboral. El Estado Ecuatoriano, prevé la protección a las familias que tienen a su cargo una persona con discapacidad, al respecto el artículo 49 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Las personas y las familias que cuiden a personas con discapacidad que requieran atención permanente serán cubiertas por la seguridad social y recibirán capacitación periódica para mejorar la calidad de atención". La Ley Orgánica de Discapacidades, en el artículo 48, establece la figura del sustituto, a través de la cual las personas que por su grado severo de discapacidad no pueden trabajar directamente, pueden ser sustituidas por algún familiar que será tratado de conformidad con la protección reforzada y atención prioritaria que le sea aplicable a quien está sustituyendo. En lo concerniente al ámbito laboral, la atención prioritaria y la protección reforzada emanadas de la Constitución se materializan en la estabilidad especial en el trabajo a quienes como sustitutos se encuentren a cargo de una persona con discapacidad severa. En el presente caso, consta que el señor Caicedo Jurado Manuel Heruben, es padre de una niña con discapacidad del 75%, (fs. 2 consta carné de discapacidad) que ingresó a laborar mediante contrato de trabajo a plazo Indefinido en LA EMPRESA ELECTRICA PÚBLICA ESTRATEGICA CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP, según la cláusula QUINTA del contrato, se estableció que inicialmente ingresaría a un período de prueba de 90 días concluido dicho período automáticamente el contrato sería indefinido. En la audiencia pública celebrada el 18 de noviembre del 2020 a las 15h30, la parte accionante, manifestó que al ingresar hizo conocer a Talento Humano, que era padre de una niña con discapacidad del 75%, lo cual fue negado por la parte accionada que afirmó no tenían conocimiento y tampoco éste este no aportó el certificado de sustituto otorgado por el MIES a la Dirección de Talento Humano, por lo que no se le podía atribuir la violación de un derecho constitucional, además por cuanto según el contrato éste estuvo primeramente a prueba, y que no superó el período de prueba por cuanto fue diagnosticado como daltónico al color rojo. En el primero de los hechos, de la revisión de la ficha de Registro de personal, consta los datos del accionante, y los datos de sus familiares, pero no que el particular que tiene una hija con discapacidad, que ha afirmado la parte accionante, hizo conocer a Talento Humano cuando ingresaban los datos a su ficha. Pero la parte accionante, así mismo, mediante escrito de fojas 38 a 40, y en la audiencia de la práctica de la prueba afirma que ingresó a reemplazar al compañero TEDDY VERA SAVERO, quien falleció por COVID, y se desempeñaba también como conductor y tenía a su cargo una hijo con el mismo porcentaje de discapacidad que su hija y que prácticamente estaba ocupando esa plaza de trabajo. Al preguntarle a la parte accionada sobre el particular, manifestó en sí, que el mencionado señor no era parte procesal, y por tanto no podía pronunciarse, por alguien que no es parte procesal. Lo que hace presumir que la parte accionada, conocía el hecho que el señor Caicedo Jurado Manuel Heruben, tenía a su cargo una hija con discapacidad y por tanto su condición de sustituto de una persona con discapacidad Y si el certificado de sustituto no ha sido entregado a la parte contratante, esto es la accionada, la atención prioritaria y los derechos previstos en la Constitución para este grupo vulnerable son anteriores y deben ser respetados aún sin actos estatales como la expedición de un certificado. Es decir, la existencia del certificado, que es simplemente declarativo, constituye un medio de acreditación que obedece únicamente al reconocimiento de los derechos del accionante, mas no es un requisito constitutivo para el otorgamiento y ejercicio de sus derechos como miembro de un grupo de atención prioritaria. Esto sin perjuicio de que su obtención sea necesaria para constancia y acreditación de su condición, lo cual garantiza a su vez el pleno ejercicio de sus derechos. En cuanto a que el señor Caicedo Jurado Manuel Heruben, no superó la etapa de prueba por cuanto fue

diagnosticado como daltónico y que tiene problemas con el color rojo, de la revisión de los documentos, que la propia parte accionante, proporcionó, y que consta a fojas 61, se desprende que tiene agudeza visual, (daltónico leve al rojo), valoración oftalmológica en el laboratorio Ecuamérican, y en la ficha de datos el Establecimiento –Empresa y Usuario, en Recomendaciones, “Mantener hábitos de vida saludable oftalmológica uso de gafas especiales, debiendo considerarse que el accionante, según la documentación que así mismo proporcionó la parte accionada (fs. 45) ha laborado en actividades de conducción de vehículos, sin que conste reporte de novedades por el diagnóstico como daltónico. En la audiencia Pública celebrada el 25 de noviembre del 2020 a las 15h00, la parte accionada, afirmó además que el señor Caicedo Jurado Manuel Heruben, no puede seguir laborando en la Institución por cuanto resulto no apto por impedimento para ejercer cargo público, pero de la revisión del propio contrato que suscribieron la partes este ingresó a laborar mediante contrato de trabajo a plazo indefinido, y bajo las leyes del Código de trabajo, en ninguna parte se lee, cláusulas que hagan referencia a ingresar al sector público, además la estabilidad laboral reforzada prevista por el legislador y la jurisprudencia constitucional es independiente de la modalidad de contrato. En todo caso si el accionante, según la institución contratante ponía en peligro su vida y la vida de las demás personas, por su condición de daltónico, en aras de cumplir con la estabilidad laboral reforzada, y atención prioritaria por ser padre de una niña con discapacidad, se debe buscar, de ser posible, su reubicación en la misma entidad. A este respecto, en la sentencia N° 258-15-SEP-CC, esta Corte ya determinó que esta reubicación se podrá efectuar “en otro puesto similar o de equivalente rango y función, acorde siempre a la circunstancia especial de la persona con discapacidad”. Lo que no consta dentro de autos haberse realizado, puesto que el motivo por el que manifiesta la parte accionada el actor no superó la etapa de prueba es por su diagnóstico de daltónico. La Constitución de la República del Ecuador establece que cuando exista una violación de derechos, reconocida por un juez o jueza, procederá la reparación integral. En la parte pertinente, del artículo 86 numeral 3 señala: “La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse”. Asimismo, la LOGJCC en el artículo 18 establece: “En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud”. Por todo lo expuesto, y por haber demostrado que no existe garantías constitucionales violadas ni derechos vulnerados, la suscrita Jueza de la Unidad Judicial Civil, Mercantil e Inquilinato con sede en el Cantón Guayaquil, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”**, declara CON LUGAR LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN, declarar la vulneración al derecho a la estabilidad laboral reforzada, del señor CAICEDO JURADO MANUEL HERUBEN, y los derechos de atención prioritaria. Como medidas de reparación, 1) La inmediata reubicación en un puesto similar o equivalente al mismo rango y función acorde a las circunstancias del accionante, el pago de sus haberes no percibidos durante el tiempo de su separación de la Institución contratante; 3) Realizar CNEL un programa de sensibilización y capacitación de los derechos de las personas con discapacidad y personas sustitutas, y la estabilidad reforzada, con una duración de diez horas, dentro un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de emisión de la sentencia; 4) Se designa a la defensoría del Pueblo a que Supervise el cumplimiento de lo dispuesto en esta sentencia. Ejecutoriada esta sentencia

remítase copias a la Corte Constitucional. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 277 Del Código de Procedimiento Civil. Notifíquese.-Notifíquese.-

f: OROZCO VIZUETA SILVIA ERMINIA, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

CUESTA VELEZ KARLA CECILIA  
SECRETARIO

*Link para descarga de documentos.*

[Descarga documentos](#)

\*\*\*\*\*

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

\*\*\*\*\* UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN \*\*\*\*\*